

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN****DECRETO NÚMERO****DE 2020**

Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 1955 de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, pacto por la equidad'" establece que las entidades estatales del orden nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación identificarán, mediante un marcador presupuestal especial, las asignaciones presupuestales destinadas para los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom, con el fin de preparar anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en desarrollo de estos pueblos durante la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

Que el artículo 220 de la Ley 1955 de 2019 dispone que las entidades estatales del orden nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación identificarán, mediante un marcador presupuestal especial denominado -Construcción de Paz-, las partidas presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión, destinadas a cumplir la implementación del Acuerdo de Paz, con el fin de que esta información se presente como un anexo del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación que se presente anualmente ante el Congreso de la República, durante el tiempo de ejecución del Plan Marco de Implementación (PMI).

Que el referido artículo 220 de la Ley 1955 de 2019 prevé, así mismo, que las entidades públicas del orden nacional conforme a sus competencias deberán reportar periódicamente el avance de los indicadores establecidos en el Plan Marco de implementación del Acuerdo de Paz en el Sistema de Información Integral para el Posconflicto (SIIPO), o en el que para estos fines disponga el Gobierno nacional, y que la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en articulación con el Departamento Nacional de Planeación estarán a cargo de dicho Sistema.

Que el artículo 52 del Decreto 111 de 1996 señala que "(...) el Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura, el cual contendrá el Proyecto de Rentas, gastos y el resultado fiscal".

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 1955 de 2019."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1955 de 2019 corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación definir un marcador de la equidad para las mujeres, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad; y se prepare y presente anualmente ante el Congreso de la República un informe de los recursos y los resultados obtenidos con dichas asignaciones en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados con ese propósito en la vigencia en curso.

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 11 del Decreto 1784 de 2019 corresponde a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer *"1. Asistir y proponer al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento, al Gobierno nacional y a las Entidades territoriales el diseño de las políticas, planes, programas, proyectos y disposiciones necesarias destinadas a promover la igualdad de género y empoderamiento para las mujeres, así como velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las mismas"* y *"2. Orientar y participar en el diseño e implementación de los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que se relacionen con la igualdad de género para las mujeres"*.

Que en virtud del artículo 148 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 38 de la Ley 1955 de 2019, la información sobre programación y ejecución presupuestal de los recursos de inversión de las entidades públicas del orden nacional y territorial debe reportarse a través del sistema de información unificada establecido para tal fin, de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario definir las entidades o dependencias del orden nacional encargadas de presentar los informes de los trazadores presupuestales de que tratan los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 5

SEGUIMIENTO A LOS TRAZADORES PRESUPUESTALES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 219, 220 Y 221 DE LA LEY 1955 DE 2019

Artículo 2.2.7.5.1. Seguimiento al trazador de las asignaciones presupuestales para los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom. Las entidades públicas del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación, presentarán a las instancias de concertación y consulta de nivel nacional de los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom un informe escrito, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, en el que se dé cuenta de las asignaciones presupuestales focalizadas para dichas comunidades en la vigencia fiscal inmediatamente anterior junto con los resultados obtenidos en dicho periodo, así como de los recursos apropiados para estas comunidades en la vigencia en curso.

Artículo 2.2.7.5.2. Lineamientos para la elaboración del informe para el trazador de los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom. A más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, el Ministerio del Interior establecerá los lineamientos y el formato que

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 1955 de 2019."

deberá ser utilizado por las entidades para la elaboración del informe; así mismo, definirá las instancias de concertación y consulta de nivel nacional de los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom frente a las cuales tendrá que presentarse.

Artículo 2.2.7.5.3. Elaboración Anexo Gasto de Construcción de Paz PGN. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación consolidar el anexo denominado "Gasto Construcción de Paz PGN" que deberá hacer parte del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación que se presente anualmente al Congreso de la República, el cual se elaborará con la información que suministren las entidades públicas del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2.2.7.5.4. Seguimiento al trazador presupuestal para la equidad de la mujer. Corresponde a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, presentar ante el Congreso de la República a más tardar el treinta (30) de abril de cada año un informe, con las asignaciones presupuestales destinadas a promover la equidad para las mujeres en la vigencia fiscal inmediatamente anterior junto con los resultados obtenidos en dicho periodo, así como de los recursos apropiados con ese mismo propósito para la vigencia en curso.

Este informe contendrá un capítulo presupuestal preparado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación que se construirá con la información que suministren las entidades públicas del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2.2.7.5.5. Lineamientos para la elaboración del informe para la equidad de la mujer. A más tardar el veintiocho (28) de febrero de cada año, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos y el formato que debe ser utilizado para la elaboración del informe y podrá solicitar a las entidades públicas del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación la información adicional que considere pertinente para la presentación del mismo.

Artículo 2.2.7.5.6. Veracidad y oportunidad de la información. Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación y que están obligadas a suministrar la información de los trazadores a que hacen referencia los artículos precedentes, serán responsables de la veracidad y oportunidad de lo reportado en el marco de sus competencias, en los sistemas de información que para estos fines dispongan el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En todo caso, la información presupuestal relacionada con recursos del Presupuesto General de la Nación que se incluya en los informes deberá ser igual a la información reportada en los marcadores presupuestales especiales definidos por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Parágrafo. El Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o quien haga sus veces, podrán solicitar a las entidades públicas del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación la información adicional que consideren pertinente".

Artículo 2. Transitoriedad de los lineamientos para el reporte de la información. Para el año 2020, los lineamientos y formatos a que hacen referencia los artículos 2.2.7.5.2. y 2.2.7.5.5. que por medio del presente decreto se incorporan al Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, serán definidos por el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, según corresponda, a más tardar el diez (10) de abril de 2020. En el mismo plazo, el Ministerio del Interior definirá las instancias de concertación y consulta de nivel nacional de los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom frente a las cuales tendrá que presentarse el informe.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 219, 220 y 221 de la Ley 1955 de 2019.”

Artículo 3. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

DIEGO MOLANO APONTE